

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 28 DE JULIO DE 1949

NUMERO 10.958

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### *Ramo Marina Mercante*

Resueltos Nos. 2126 de 26, 2127, 2128 de 31 de Mayo y 2129 de 7 de Junio de 1949, por los cuales se conceden permisos especiales.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resueltos Nos. 225 y 230 de 14 de Junio de 1949, por los cuales se asignan las escuelas donde prestarán sus servicios unos directores.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resuelto N° 452 de 24 de Abril de 1949, por el cual se extiende patente.

Resuelto N° 484 de 29 de Abril de 1949, por el cual se niega una patente.

Resuelto N° 491 de 29 de Abril de 1949, por el cual se ordena la devolución de una suma.

Avisos y Edictos

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### CONCEDENSE PERMISOS ESPECIALES

#### RESUELTO NUMERO 2126

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.— Resuelto N° 2126.— Panamá, 26 de Mayo de 1949.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

#### CONSIDERANDO:

La solicitud formulada por el ciudadano norteamericano William H. Wyner, copropietario del motovelero "Stardust,

#### RESUELVE:

Concédase Permiso Especial al señor William H. Wyner, ciudadano norteamericano, portador de la Licencia N° 608, expedida por la Inspección del Puerto de Panamá, el 22 de Enero de 1944, y domiciliado en la Zona del Canal, para que en la nave de su propiedad, denominada Stardust, del porte de 10 toneladas brutas, y registrada en la Zona del Canal, pueda hacer un viaje de ida y regreso con fines de placer al Archipiélago de San Miguel.

Este Permiso es válido, por el término de 15 días contados a partir de la fecha de este resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio.

HUMBERTO BALLESTAS.

El Asistente del Secretario,

J. M. Moreno H.

#### RESUELTO NUMERO 2127

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.— Resuelto N° 2127.— Panamá, 31 de Mayo de 1949.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y

Vista la Licencia de Pesca N° 86 de esta misma

fecha expedida por la Sección de Minería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de acuerdo con el Decreto N° 408 de 17 de Abril de 1946, por haberse pagado los derechos respectivos mediante Liquidación N° 8191 de 3 de Junio de 1949;

#### RESUELVE:

Concédese Permiso Especial a la nave de registro norteamericano denominada Sea Hound, del porte de 247.67 toneladas brutas, de propiedad de Joaquín Pedro & Associates, para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada en aguas jurisdiccionales de la República durante las temporadas comprendidas entre el 15 de Enero y el 15 de Abril y del 15 de Junio al 30 de Septiembre de 1949, de acuerdo con las regulaciones del Decreto Ejecutivo arriba mencionado.

Este Permiso es válido hasta el 30 de Septiembre de 1949.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio.

CARLOS RANGEL M.

El Asistente del Secretario,

J. M. Moreno H.

#### RESUELTO NUMERO 2128

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto N° 2128.— Panamá, 31 de Mayo de 1949.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y

Vista la Licencia de Pesca N° 87 de esta misma fecha expedida por la Sección de Minería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de acuerdo con el Decreto N° 408 de 17 de Abril de 1946, por haberse pagado los derechos respectivos mediante Liquidación N° 8192 de 3 de Junio de 1949;

#### RESUELVE:

Concédese Permiso Especial a la nave de registro norteamericano denominada Espíritu Santo, del porte de 416 toneladas brutas, de propiedad de Joe Manchado & Associates, para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada en aguas jurisdiccionales de la República, durante las tempora-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA  
Teléfono 2410-J.

OFICINA: TALLERES:  
Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Rellens  
2406-B.—Apartado Postal N° 451 de Barraza.

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

das comprendidas entre el 15 de Enero y el 15 de Abril y del 15 de Junio al 30 de Septiembre de 1949, de acuerdo con las regulaciones del Decreto Ejecutivo arriba mencionado.

Este Permiso es válido hasta el 30 de Septiembre de 1949.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio,  
CARLOS RANGEL M.

El Asistente del Secretario,  
J. M. Moreno H.

**RESUELTO NUMERO 2129**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Navas.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto N° 2129.—Panamá, 7 de Junio de 1949.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro.*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y

Vista la Licencia de Pesca N° 88 de esta misma fecha expedida por la Sección de Minería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de acuerdo con el Decreto N° 408 de 17 de Abril de 1946, por haberse pagado los derechos respectivos mediante Liquidación N° 8218 de 7 de Junio de 1949;

**RESUELVE:**

Concédese Permiso Especial a la nave de registro norteamericano denominada "Scarlet Queen", del porte de 691.71 toneladas brutas, de propiedad de Arne Strom & Associates, para que pueda dedicarse a la Pesca de Caranda en aguas jurisdiccionales de la República, durante las temporadas comprendidas entre el 15 de Enero y el 15 de Abril y del 15 de Junio al 30 de Septiembre de 1949, de acuerdo con las regulaciones del Decreto Ejecutivo arriba mencionado.

Este Permiso es válido hasta el 30 de Septiembre de 1949.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio,  
CARLOS RANGEL M.

El Asistente del Secretario,  
J. M. Moreno H.

**Ministerio de Educación**

**ASIGNASE LAS ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIOS UNOS DIRECTORES**

**RESUELTO NUMERO 229**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección General de Educación.—Resuelto N° 229.—Panamá, 14 de Junio de 1949.

*El Ministro de Educación.*

en representación del Organó Ejecutivo,

**RESUELVE:**

Asignar las escuelas donde prestarán servicio las personas nombradas por Decreto N° 105 de 13 de Junio de 1949, así:

Esther P. de del Castillo, Directora Especial en la escuela de Almirante, Provincia Escolar de Bocas del Toro, para llenar vacante que allí existe.

Manuel S. Bustavino, Director Especial en la escuela de Valleriquito, Provincia Escolar de Los Santos, con funciones de supervisión en las escuelas que le asigne el Inspector Provincial.

Carlos A. Afú I., Director Especial en la escuela de Tonosí, con funciones de supervisión en las escuelas del Municipio de Tonosí, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Zenaides Luna quien pasó a otra posición.

Medardo Villarreal, Director con grado a su cargo en la escuela de Los Pozos, Provincia Escolar de Herrera, cargo que se crea.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Víctor I. Mirones E.

**RESUELTO NUMERO 230**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección General de Educación.—Resuelto N° 230.—Panamá, 14 de Junio de 1949.

*El Ministro de Educación.*

en representación del Organó Ejecutivo,

**RESUELVE:**

Asignar las escuelas donde prestarán servicio las personas nombradas por Decreto N° 106 de 13 de Junio de 1949, así:

Roberto Araúz V., Director Especial en la escuela de Gualaca, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Bolívar Samudio R., quien renunció.

Guillermo Ladera, Director Especial en la escuela de San Félix, Provincia Escolar de Chiriquí, cargo que se crea.

Manuel H. González Jr., Director Especial en la escuela José de la Rosa Poveda, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Argimiro Velarde quien pasa a otra escuela.

Guillermo García, Director Especial en la escuela de Atalaya, Provincia Escolar de Veraguas, cargo que se crea.

Bernardo García R., Director Especial en la

escuela de Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, cargo que se crea.

Miguel E. Restrepo H., Director Especial en la escuela Adolfo J. Fábrega, Provincia Escolar de Veraguas, cargo que se crea.

Pacífico Ríos J., Asistente de Director en la escuela de Monagrillo, Provincia Escolar de Herrera, cargo que se crea.

Oliva Vásquez de Iglesias, Asistente de Director en la escuela República de Guatemala, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Susana J. R. de Solís quien se separa por gravidez.

Alfonso Castillo, Director con grado a su cargo en la escuela de El Cristo, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Doris S. Becerra quien pasó a otra escuela.

Elsa E. Carles, Directora con grado a su cargo en la escuela José Nadal Silva, Provincia Escolar de Coclé.

Daniel Araúz Jr., Director con grado a su cargo en la escuela de Gariché, Provincia Escolar de Chiriquí.

Adriana Saona, Directora con grado a su cargo en la escuela de El Porvenir, Provincia Escolar de Chiriquí.

Blanca Ll. de Porras, Directora con grado a su cargo en la escuela de San Ignacio de Tupile, Provincia Escolar de Colón.

Isaac Lao G., Director con grado a su cargo en la escuela de Las Minas, Provincia Escolar de Herrera.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

*Victor I. Mirones E.*

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### EXTIENDESE UNA PATENTE

#### RESUELTO NUMERO 482

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 482.—Panamá, 28 de Abril de 1949.

El Licenciado Pedro Moreno Correa, miembro de la firma de Abogados "Molino y Moreno", en su carácter de apoderado del Sr. Harnan Singh, por medio de memorial fechado el 22 de los corrientes solicita a este Ministerio se extienda a favor de su representado la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada el 19 de Agosto de 1946 para amparar el establecimiento de venta al por menor de novedades y artículos considerados para turistas denominado "Bazar Hindustán", situado en la Avenida Central N° 115-B de esta ciudad, la cual fue negada por Resuelto N° 897 de fecha 15 de Octubre de 1948, mantenido por Resuelto N° 943-bis de 29 del mismo mes de Octubre de 1948, y para comprobar el derecho que le asiste a su poderdante suministra copia autenticada de la Sentencia de 19 de Abril en curso, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por la cual declara inexecutable el

Resuelto N° 897 de 15 de Octubre de 1948 antes citado.

Para resolver, se adelantan las siguientes consideraciones:

La Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por el señor Harnan Singh para amparar el establecimiento de venta al por menor de novedades y artículos considerados para turistas denominado "Bazar Hindustán", situado en la Avenida Central N° 115-B de esta ciudad, fue negada por considerarse que no tenía derecho a ejercer el solicitante el comercio al por menor, de acuerdo con la opinión emitida por el Departamento Legal de la Presidencia con fecha 9 de Octubre de 1948. Pero como quiera que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha declarado inexecutable el Resuelto N° 897 de fecha 15 de Octubre de 1948, por medio de la Sentencia fechada el 19 de Abril del presente año, que dice así:

"Sentencia Civil. Mag. Ponente: Enrique G. Abrahams.—Harnan Singh pide que se declare la inexecutable de la Resolución N° 897 de 15 de Octubre de 1948, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Corte Suprema de Justicia.— Panamá, Abril diez y nueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: La firma de abogados Molino y Moreno, de esta ciudad, con poder de Harnan Singh, comerciante extranjero y domiciliado en el país, demanda la inexecutable de la Resolución Ejecutiva N° 897 de quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, dictada por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que niega la solicitud de patente comercial de segunda clase formulada por su representado Singh.

La resolución impugnada tiene como fundamento el hecho de que Harnan Singh no ejercía el comercio como detallista al entrar en vigencia la Constitución el diez y nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, pues la razón social F. Harnan Singh y Compañía, sociedad mercantil propietaria del Bazar Hindustán, es una persona jurídica distinta de la persona natural Harnan Singh, copropietaria del establecimiento que ahora le pertenece íntegramente.

Para establecer la incongruencia entre la Resolución N° 897 y los ordinales 4° y 5° del artículo 234 de la Constitución, se afirma en la demanda que Harnan Singh sí ejercía el comercio minorista al entrar en vigor la Constitución de 1946.

Las disposiciones de la Constitución que se consideran quebrantadas por la Resolución N° 897 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, son del tenor siguiente:

"Artículo 234.—Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

4°—"Los panameños por naturalización no comprendidos en los ordinales anteriores, una a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley y los extranjeros que se encuentran en las mismas circunstancias."

5°—"Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en

la forma aquí expresada, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución.

Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas".

El carácter exageradamente casuista y reglamentario del Instrumento Político de 1946, plantea frecuentes e innecesarios problemas a los tribunales encargados de mantener el orden jurídico (de legalidad y de constitucionalidad), debido a que se ha otorgado jerarquía de principios fundamentales de la República a formalidades propias del derecho privado, como éstas que regulan el ejercicio del comercio al por mayor y al detalle, cuyo encausamiento y dirimencia deberían estar excluidas de las situaciones de carácter general que contempla el artículo 167 de la Constitución, que afectan a la comunidad en general y cuyo ejercicio está reservado a la ciudadanía.

Si la Constitución no contuviera entre los principios fundamentales que rigen la sociedad política, artículos de reglamento cuya aplicación puede lesionar intereses privados de una persona natural o jurídica, los actos administrativos contrarios a estas disposiciones subalternas, quedarían excluidos del control constitucional, y no se daría el caso de que extranjeros domiciliados tuviesen que recurrir a la Corte en demandas de la inexecutable por vicios constitucionales de actos que los afectan directa y personalmente.

El artículo 167 de la Constitución reserva a la ciudadanía, como bien lo observa el señor Procurador en su Vista N° 36 de nueve de Diciembre el ejercicio de acción contra toda Ley, Decreto, Resolución o acto, que sea contrario a ella; pero no como función discriminativa, porque ello destruiría los principios de la igualdad ante la Ley, soporte de las instituciones democráticas, sino por la natural presunción de que el ciudadano, parte activa del estado político, tiene mayor interés que el simple residente o domiciliado extranjero en el imperio de los principios fundamentales.

Incorporadas a la Constitución materias impropias de ella, que rozan el ejercicio de derechos particulares, comunes a nacionales y extranjeros, que por su naturaleza no pueden ser planteados por conducto del control de la legalidad que reside en la jurisdicción contencioso-administrativa, ni a través de la jurisdicción ordinaria, por una parte, y por la otra, el principio de la igualdad ante la Ley, que consagra el artículo 21, la protección igualitaria de la vida, honra y bienes que proclama el artículo 19, en lo particular, y el sistema de nuestra dogmática, republicano-democrática, en lo general, crean un conflicto entre la potestad exclusiva que el artículo 167 otorga a la ciudadanía para interponer recursos de constitucionalidad, y el sistema constitucional considerado como un todo armónico.

La incorporación anotada entre la limitación formal a los ciudadanos exclusivamente para recurrir en demanda de inexecutable de los actos contrarios a la Constitución, a la garantía substancial de las acciones, bienes y derechos de los extranjeros, consignada en el Capítulo 1, Ti-

tulo III, que sólo pueden alegarse conforme al artículo 167, por la vía de la inexecutable, exige la intervención de la Corte, como Organismo de Derecho Público, para fijar el alcance de la potestad exclusiva de los ciudadanos para el ejercicio del recurso de inexecutable.

Es privativo del ciudadano impugnar ante la Corte Suprema de Justicia los actos tachados de inconstitucionalidad; porque en la ciudadanía reside la función política que ejercen por representación los órganos del Estado; porque el control constitucional, institución moderna del Derecho Público, tiene por finalidad proteger a la comunidad política contra toda ordenación de carácter general que sea contraria a los principios de su organización, porque, el amparo de las garantías en general, y de la libertad en particular, que no son atributos exclusivos de los ciudadanos, están regulados en forma que alcanza a los extranjeros lo mismo que a los nacionales. Pero, cuando se denuncia una incongruencia de la Constitución, como instrumento supletorio de la Ley o del reglamento, se lesiona derechos de los no ciudadanos y tales derechos por su índole no pueden ejercitarse mediante los trámites legalmente establecidos, tal situación debe examinarse a la luz de las normas procesales fundadas en el principio de que no hay derecho sin acción para ejercerlo.

La capacidad de ciertos extranjeros, por razón de esta calidad, para intervenir en actividades mercantiles al amparo de patentes de segunda clase, la garantizan los ordinales 4º y 5º del artículo 234 de la Constitución en funciones de Ley o reglamento. Siendo titulares de un derecho que la Constitución otorga, por esa misma circunstancia adquieren personería para ejercerlo. Si por defectos de sistema, carecen tales derechos de la acción legal correspondiente a su ejercicio, lo indicado es obviar cualquier obstáculo de orden procesal que entorpezca el cumplimiento de los principios constitucionales y reconocer su eficacia sobre cualquier otra ordenación subalterna, sea la ley, sea el reglamento, o sean los actos administrativos que resuelven casos o conflictos de carácter individual; porque así está indicado en el párrafo primero del artículo 167 de la Constitución, que a la letra expresa: "A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución".

La integridad de la Constitución dejaría de existir, y la guarda de ella sería ineficaz, si por omisión o defecto en la regulación procesal de cualquier derecho o garantía, consignada en alguno de los 271 artículos del Instrumento Político, se declararan tales garantías o derechos inaplicables por carecer de acción.

En consecuencia, proceden los recursos de inexecutable constitucional formulados por extranjeros, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el recurso no verse sobre conflictos que sólo afectan a la ciudadanía;

b) Que el acto impugnado lesione derechos e intereses propios del recurrente, en su calidad de extranjeros, y que tales intereses o derechos estén expresamente garantizados por la Constitución;

c) Que la índole del acto acusado no permita la interposición del amparo de garantías o de

cualquier otro recurso previsto en el Instrumento Político;

d) Que el precepto constitucional quebrantado sea de aquellos que, por su naturaleza, corresponden a la ley o al reglamento, y por figurar como parte integrante de la Constitución no pueda utilizarse la vía contencioso-administrativa; y

e) Que el conflicto no pueda dirimirse por la jurisdicción ordinaria.

Resuelta así la objeción que presenta el Procurador de que el recurso de inexecutable competencia únicamente a los ciudadanos; examinadas las pruebas que figuran en los autos, en las cuales se evidencia que Harnan Singh, al entrar en vigor la Constitución de 1946, era miembro y representante legal, de la razón social "F. Harnan Singh y Compañía", sociedad colectiva de comercio; comparada la Resolución N° 894, de 15 de octubre de 1948, que prohíbe al recurrente continuar en el ejercicio del comercio al por menor, con los ordinales 4° y 5° del artículo 234 de la Constitución, que, se asegura en la demanda, le permiten tal ejercicio, queda por elucidar si Harnan Singh estaba o no ejerciendo el comercio al por menor el 1° de Marzo de 1946, para poder determinarse si en realidad está en el caso que contemplan las disposiciones constitucionales citadas.

Se encuentra demostrado que el recurrente Harnan Singh y Fath Dam, otro comerciante, eran los únicos miembros de la sociedad colectiva de comercio "F. Harnan Singh y Compañía", y que en tal carácter, Harnan Singh operaba el establecimiento comercial denominado "Bazar Hindustán", situado desde hace años en la casa N° 115-B de la Avenida Central de la ciudad de Panamá que al entrar en vigencia la Constitución de 1941, Harnan Singh, en su carácter de administrador y representante de la sociedad colectiva de comercio que llevaba su nombre, obtuvo para esa sociedad la patente comercial de segunda clase N° 269, de 13 de agosto de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio; que, de acuerdo con lo que establecía el artículo 14 de la Ley 24 de 1941, para obtener esa patente tuvo la sociedad Harnan Singh y Compañía que comprobar que venía ejerciendo el comercio en la República, lo que hizo, como consta en autos, con los testimonios de los señores Roberto García de Paredes, Manuel C. Galvez Berrocal y Francisco Salcedo Naranjo.

Para negar la patente comercial de segunda clase solicitada por Harnan Singh al adquirir la propiedad exclusiva del "Bazar Hindustán", por compra de su participación al socio Fath Dam, se funda la resolución recurrida en el hecho de que "F. Harnan Singh y Compañía (persona jurídica) es la que operaba el establecimiento de venta al por menor denominado "Bazar Hindustán", o sea una entidad completamente distinta a la de las personas que la han constituido. (artículo 251 del Código de Comercio) y, por consiguiente, Harnan Singh como persona natural no ejercía el comercio al entrar en vigencia la Constitución el 19 de Marzo de 1946.

El artículo 251 del Código de Comercio dice en su inciso primero:

"La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, pondrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos".

Parece deducirse de esta disposición que los actos de comercio ejercitados por una sociedad mercantil no invisten necesariamente de la condición de comerciantes a los socios que la integran. Y eso es cierto. En las compañías por acciones, especialmente las que revistan las modalidades de las sociedades anónimas, los inversionistas no deben considerarse comerciantes, porque sus actividades se relacionan con una mera inversión de capital y no con la adquisición y distribución de mercaderías, que constituye el tráfico mercantil. En estos casos la patente comercial no autoriza al accionista para ejercer el comercio en nombre individual. En las sociedades comanditarias tampoco puede el socio capitalista cuya actividad consiste en poner al juego su capital, considerarse, que ejercita el comercio bajo la patente otorgada a la persona jurídica que regente el socio industrial; pero en las sociedades colectivas de comercio se requiere la capacidad comercial de las personas naturales que la constituyen, especialmente de aquella que le da su nombre a la colectividad, como ocurre en el caso de "F. Harnan Singh y Compañía".

El término INDIVIDUALMENTE, empleado en el ordinal 5° del precepto constitucional que se comenta, dió lugar a la interpretación errónea consignada en la resolución acusada. Para fijar el alcance de ese vocabio es necesario tener en cuenta la Ley 24 de 1941, que reglamenta el ejercicio del comercio. En ella se permite que los extranjeros que constituyen una persona jurídica pueden obtener patente de segunda clase a su nombre o a favor de la sociedad por ellos constituida (art. 8°).

Además, el mismo artículo 234 de la Constitución de 1946 trae la siguiente definición:

"Por ejercer el comercio al por menor se entiende dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la ley clasifique como perteneciente a dicho comercio".

Y tampoco cabe dudar que Harnan Singh tenía la representación de la sociedad comercial "F. Harnan Singh y Compañía" y como condueño de ésta se dedicaba a la venta al consumidor de los artículos importados por la sociedad, y que la patente que ahora solicita es para amparar el mismo establecimiento comercial amparado por la patente anterior y en el cual opera como comerciante desde 1931.

Negarle ahora su condición de comerciante, después de haber demostrado que se dedicaba al comercio en la República desde hace diez y ocho años, y que no se le conoce otra actividad productiva, no se conforma con el espíritu de justicia que comprende el artículo 234 de la Constitución, que es, indudablemente, una reparación de la medida drástica que significaba al respecto el acto legislativo de 1941.

Por las razones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, declara inexecutable la Resolución N° 897, de 15 de Octubre de 1948, por la cual el Ministro de Agricultura y Comercio niega la patente comercial de segunda clase solicitada por Harnan Singh para amparar el

establecimiento de venta al por menor denominado "Bazar Hindustán", de esta ciudad.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.—(fdo.) Enrique G. Abrahams.—(fdo.) Luis Morales H.—(fdo.) Rosendo Jurado V.—(fdo.) Gregorio Miró.—(fdo.) Francisco A. Filós.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Srío.

El suscrito Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Extender a favor del señor Harnan Singh, natural de la India, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-43, Patente Comercial de Segunda Clase para amparar el funcionamiento del establecimiento de venta al por menor de mercancías secas y artículos considerados para turistas denominado "Bazar Hindustán", situado en la Avenida Central N° 115-B de esta ciudad, con capital de B/. 25,000.00, previo el pago del impuesto de B/. 40.00 que ocasiona dicha Patente durante los años de 1948 y de 1949, de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 383 de fecha 12 de Enero de 1944.

Fundamento: Decreto N° 383 de 12 de Enero de 1944.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

GMO. MENDEZ P.

El Secretario de Comercio,

Clarence O. Boyd.

**NIEGASE UNA PATENTE**

**RESUELTO NUMERO 484**

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 484.—Panamá, 29 de Abril de 1949.

Con fecha 21 de Febrero del presente año, el señor Julio Bernal González, solicita a este Ministerio se le expida Patente Comercial de Segunda Clase para amparar el funcionamiento de un establecimiento de Carnicería con capital que no excede de B/. 500.00, bajo la denominación de "La Realidad", ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Pero como quiera que el mencionado comerciante no ha suministrado prueba de su nacionalidad a pesar de haber sido requerido para ello por conducto del señor Alcalde de Antón, el suscrito Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Negar la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por el señor Julio Bernal González con fecha 21 de Febrero último para amparar el funcionamiento de un establecimiento de Carnicería denominado "La Realidad", situado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, con capital que no excede de

B/. 500.00, por razón de no haber suministrado el solicitante prueba de su nacionalidad.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941. Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

GMO. MENDEZ P.

El Secretario de Comercio,

Clarence O. Boyd.

**ORDENASE DEVOLUCION DE UNA SUMA**

**RESUELTO NUMERO 491**

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 491.—Panamá, 30 de Abril de 1949.

Vicente Lapenta propietario del establecimiento de Joyería denominado "Lapenta", situado en la Avenida "E" N° 49 de esta ciudad, que opera con capital de B/. 4,913.32 bajo el amparo de la Patente Comercial de Segunda Clase N° 848 de 21 de Noviembre de 1941, por medio del memorial anterior fechado el 25 de Abril en curso solicita a este Ministerio se ordene la devolución de la suma de B/. 36.00 pagada en concepto de impuesto de renovación de la Patente antes citada, con recargo del 20%, según recibo N° 6275 de la Administración General de Rentas Internas, alegando el mencionado comerciante que el impuesto de B/. 20.00 que en concepto de renovación ocasiona la Patente de Segunda Clase N° 848, correspondiente al presente año fue satisfecho con anterioridad por medio de la Liquidación N° 3967 de la Administración General de Rentas Internas fechada el 22 de febrero último.

Por tanto, y habida consideración de que en verdad el impuesto de renovación de la Patente Comercial de Segunda Clase N° 848 correspondiente al año en curso fue satisfecho mediante la liquidación N° 3967 de la Administración General de Rentas Internas fechada el 22 de febrero del corriente año, por la suma de B/. 20.00, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Ordenar la devolución de la suma de B/. 36.00 pagada por el señor Vicente Lapenta en concepto de impuesto de renovación de la Patente Comercial de Segunda Clase N° 848 de 21 de Noviembre de 1941, extendida a su favor, según el recibo N° 6275 de la Administración General de Rentas Internas, en virtud de haberse satisfecho con anterioridad dicho impuesto de renovación por medio de la liquidación N° 3967, expedida en la Administración General de Rentas Internas fechada el 22 de Febrero del presente año, de acuerdo con el Resuelto N° 154 de 3 de Febrero último.

Fundamento: Decreto N° 383 de 12 de Enero de 1944.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

GMO. MENDEZ P.

El Secretario de Comercio,

Clarence O. Boyd.

## AVISOS Y EDICTOS

### LICITACION

para el suministro de suero contra el Cólera Porcino

Se notifica a los interesados que el día primero (1º) Agosto de 1949, a las nueve (9) de la mañana se abrirán las propuestas que se presenten para el suministro de suero contra el cólera porcino.

El pliego de cargos podrá solicitarse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

**CONTRALOR GENERAL.**

Panamá, 20 de Junio de 1949.

### LICITACION

para el suministro de medicinas, productos farmacéuticos, etc.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General los días ocho (8) y quince (15) de Agosto del presente año, respectivamente, a las nueve (9) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo podrán solicitarse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

**CONTRALOR GENERAL.**

Panamá, 7 de Julio de 1949.

### AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

*José R. Luttrell Jr.*

Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos, Calles y Muelles

### AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo No 777 del Código de Comercio, avisamos al público que por medio de la Escritura Pública No 1276 de Julio 21 de 1949, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, hemos comprado a la señora Carmen Isabel Salas de Suárez, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Comisariato Parque Lefevre" que se encuentra situado en la esquina de la calle 1ª y Avenida Ernesto T. Lefevre, en el parque Lefevre de esta ciudad.

*Farmacia Parque, S. A.*

L. 2429

(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Marie Adriane Bylon o Marie A. Bylon o Adriane Bylon Solange, se ha dictado el siguiente Auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Como con la prueba descrita se ha establecido hasta la sociedad que los menores son hijos de la causante, y se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, Arts. 1621 y 1268 del C. Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Marie Adriane Bylon o Marie A. B. Bylon o Adriane Bylon Solange, desde el día ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha de su defunción; y

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, en su condición de hijos, los menores Camilo Aristide Boris Bylon y Ricardo López Bylon, y

**ORDENA:** Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión las personas que tengan interés en ella, y

que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López, Sric."

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, por un término de treinta días, hoy, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

*Raúl Gmo. López.*

L. 2299

(Primera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita a la señora Ruth Bennet de Uarte, ciudadana de los Estados Unidos, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de tránsito en Curandú, Zona del Canal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, concurre al Tribunal, por sí o por medio de apoderado a defenderse en el Juicio Ordinario que en su contra le ha instaurado en este Despacho el señor Pablo Arosemena Pinilla.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal por sí o por medio de apoderado a ser oída en la acción contra ella incoada, dentro del término arriba indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el curso del juicio hasta su terminación.

En atención a lo ordenado por los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy dos (2) de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

El Secretario,

GUSTAVO CASIS M.

*Julio A. Lanusa.*

L. 2547

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente,

EMPLAZA:

A María Coralia Castillo de Justavino, casada, de oficios domésticos, vecina del distrito de Boquete y cuya residencia actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el Juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo Juan Bautista Justavino.

Se advierte a la demandada María Coralia Castillo de Justavino que si dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, no comparece, se le nombrará por el tribunal un defensor con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, por el término de treinta (30) días.

David, 13 de Junio de 1949.

El Juez,

DORA GOFF,  
Suplente Ad-hoc.

*G. Morrison,*  
Sric. ad-int.

L. 7237

(Quinta publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio EMPLAZA a todo aquel que se considere con algún derecho en la herencia de Pedro Castillo vecino que fue del Distrito de Soná, y era varón, mayor de edad, agricultor, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer esos derechos, con ad-

vertencia de que si así no lo hacen, se declarará vacante la herencia y se seguirá el trámite subsiguiente.

Santiago, veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.  
El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

M. J. GUTIERREZ.

*Efraín Vega.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio EMPLAZA a todo aquél que se considere con algún derecho en la herencia de Toribio García fallecido el día diez y ocho de febrero del presente año, quien residía en el lugar de Las Trancas, agricultor, de Calobre, y era varón, mayor de edad, soltero, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer esos derechos, con advertencia de que si así no lo hacen, se declarará vacante la herencia y se seguirá el trámite subsiguiente.

Santiago, veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

M. J. GUTIERREZ.

*Efraín Vega.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, emplaza a Juan Eligio Valencia y a Agustín Reyes, colombianos, negros, agricultores, pelo duro negro, católicos, se ignoran las demás generales, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presenten a rendir declaración indagatoria en el juicio que se les sigue por el delito de HURTO.

Se advierte a los emplazados que si concurren oportunamente se les oír y administrará la justicia que les asista y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el Artículo 2008, del Código Judicial como a la ciudadanía en general para que capturen a los sindicados y los envíen a disposición de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si subiéndolo no los delataren.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Fiscal,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

S. TULLIO MELENDEZ...

*Carmen de Turner.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Antón y su Secretaría, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Nicolás Morales, natural de David, Provincia de Chiriquí, de treinta (30) años de edad, soltero, plomero, con cédula de identidad personal número 15-1967 y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de doce días (12) más el de la distancia, contados de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en su contra, la cual en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal.—Antón, veintiséis de Mayo de 1949.

De acuerdo con lo que se viene expresando y oído el concepto del señor Personero Municipal, quien suscribe Juez Municipal del Distrito de Antón, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, CONDENA a los sindicatos Nicolás Morales, de veintinueve (29) años de edad, soltero, plomero, natural de David, sin residencia conocida, con cédula de identidad personal número 15-1967; Marcos Chavarría Rodríguez, de treinta y nueve (39) años, casado, mecánico, natural de la Provincia de Chiriquí, con residencia actualmente, en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-22763; y Sixto Jaramillo, de veintinueve (29) años soltero, agricultor, natural de Antón, con residencia en Llano Grande de esta jurisdicción, con cédula de identidad personal número 47-35885, todos panameños, a sufrir cada uno de los mentados ocho meses de reclusión, como responsables del delito de hurto; que pagarán en la Cárcel o lugar que le señale el Poder Ejecutivo; al pago de los gastos procesales y al reintegro del zinc hurtado que se encuentra en depósito. Como Nicolás Morales, tiene ya cumplida su pena se le deja en la completa libertad de que goza; los demás reos tienen derecho que les descuenten el tiempo que llevan de estar detenidos.—Se funda esta sentencia en los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial y demás favorables y en el artículo 352, inciso C del Código Penal.

Se excitan a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le juzga si conociéndolo no lo denunciaren oportunamente, salvo las excepciones que hace el artículo 2008 del Código Judicial, se requiere a las autoridades del orden político y Judicial, que procedan a su captura o la ordenen.

De este Edicto se agrega original a los Autos, se insertará por cinco (5) veces consecutivas a la Gaceta Oficial se fijará en la Secretaría de este Juzgado y en la puerta del domicilio del procesado.

Dado en Antón, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez Suplente ad-hoc,

HERMINIA SANCHEZ R.

*Elizabeth Domínguez.*

La Secretaria ad-hoc,

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Félix Martínez, varón, mayor de edad, panameño, soltero, con cédula N° 15-5232, natural de Horconitos, hijo natural reconocido de Juan Martínez, con residencia últimamente en Finca Blanco de la Chiriquí Lard C°; cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a recibir personal notificación de la sentencia dictada a su favor que en lo pertinente dice: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 68.—David, Julio (14) catorce de mil novecientos cuarenta y nueve (1949). Vistos: .....

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no de acuerdo con el concepto Fiscal, ABSUELVE al reo ausente, Félix Martínez Aguirre de generales ya enunciadas, del cargo por el cual se llamó a responder en juicio.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades judiciales como policivas, así como también a todos los habitantes del país, para que manifiesten al sindicato que debe presentarse en el término arriba expresado a recibir notificación del fallo proferido a su favor.

Fijado en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría, hoy: a las diez de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Copia de este edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ABEL GOMEZ.

*Ernesto Rovira.*